



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME  
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



PRESIDENTE DE LA CORTE

000250

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DE 15 DE MARZO DE 2007**

**CASO ZAMBRANO VÉLEZ Y OTROS VS. EL ECUADOR**

**VISTOS:**

1. El escrito de demanda presentado el 24 de julio de 2006 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), en el cual ofreció tres testimonios.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") presentado el 16 de octubre de 2006 por los representantes de los familiares de las presuntas víctimas (en adelante "los representantes"), en el cual ofrecieron un peritaje y, en los términos del artículo 47.3 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), solicitaron que el dictamen fuera rendido mediante declaración ante fedatario público.
3. El escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos presentado el 15 de diciembre de 2006 por el Estado del Ecuador (en adelante "el Estado" o "Ecuador"), en el cual no ofreció prueba testimonial o pericial alguna.
4. La nota de 26 de enero de 2007, mediante la cual la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión la remisión de la lista definitiva de los testigos y, en atención al principio de economía procesal, le solicitó que indicara quiénes de los testigos ofrecidos para comparecer ante la Corte podrían rendir declaración ante fedatario público. Asimismo, solicitó a los representantes que manifestaran si mantenían el ofrecimiento del perito indicado en su escrito de solicitudes y argumentos.
5. El escrito de 1 de febrero de 2007, mediante el cual los representantes reiteraron el ofrecimiento de prueba pericial (*supra* Visto 2).
6. El escrito de 2 de febrero de 2007, mediante el cual la Comisión reiteró su ofrecimiento de prueba testimonial (*supra* Visto 1) y solicitó que las declaraciones fueran escuchadas en audiencia pública.

7. La nota de 5 de febrero de 2007, mediante la cual la Secretaría señaló a las partes que, en caso de tener observaciones a los anteriores escritos (*supra* Vistos 5 y 6), las remitieran a más tardar el día 14 de los mismos mes y año.

8. Los escritos de 7 y 14 de febrero de 2007, mediante los cuales la Comisión y los representantes expresaron que no tenían observaciones que formular al ofrecimiento probatorio de aquella y de éstos, respectivamente. El Estado no presentó observaciones.

**CONSIDERANDO:**

1. Que en cuanto a la admisión de la prueba el artículo 44 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") dispone que:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación.

[...]

3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.
4. En el caso de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la admisión de pruebas se regirá además por lo dispuesto en los artículos 23, 36 y 37.5 del Reglamento.

2. Que el artículo 47 del Reglamento estipula que:

1. La Corte fijará la oportunidad para la presentación, a cargo de las partes, de los testigos y peritos que considere necesario escuchar. Asimismo, al citar al testigo y al perito, la Corte indicará el objeto del testimonio o peritaje.
2. La parte que ofrece una prueba de testigos o peritos se encargará de su comparecencia ante el Tribunal.
3. La Corte podrá requerir que determinados testigos y peritos ofrecidos por las partes presten sus testimonios o peritajes a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*). Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*), ésta se trasladará a la o las otras partes para que presenten sus observaciones.

3. Que la Comisión Interamericana y los representantes de los familiares de las presuntas víctimas ofrecieron la prueba testimonial y pericial en la debida oportunidad procesal (*supra* Vistos 1 y 2).

4. Que las partes han tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto del ofrecimiento probatorio realizado por la Comisión y por los representantes y no presentaron observaciones al mismo (*supra* Vistos 7 y 8).

5. Que en un tribunal internacional cuyo fin es la protección de los derechos humanos, como es la Corte, el procedimiento reviste particularidades propias que le

diferencian del procedimiento en el derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje de velar por la seguridad jurídica y por el equilibrio procesal de las partes<sup>1</sup>. Por eso la Corte, en ejercicio de su función contenciosa, tiene amplias facultades para recibir la prueba que estime necesaria o pertinente.

6. Que esta Presidencia observa que las personas propuestas de forma definitiva por la Comisión para rendir declaración testimonial son familiares de las presuntas víctimas, ante lo cual es preciso indicar que la Corte ha considerado reiteradamente que las declaraciones de las presuntas víctimas y otras personas con un interés directo en el caso son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias<sup>2</sup>.

7. Que en cuanto a las personas ofrecidas como testigos y perito, propuestos por la Comisión y por los representantes, respectivamente, cuya declaración o comparecencia no han sido objetadas, esta Presidencia considera conveniente recabar dicha prueba.

\*  
\* \*

8. Que tomando en cuenta lo solicitado por los representantes (*supra* Vistos 2 y 5), así como lo estipulado en el artículo 47.3 del Reglamento y de conformidad con el principio de economía procesal, esta Presidencia estima conveniente recibir a través de declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*) el peritaje del señor Ernesto López Freire, propuesto por los representantes, cuyo objeto se establece en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta decisión (*infra* Punto Resolutivo primero).

9. Que de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, dicho dictamen será transmitido a la Comisión y al Estado, para que presenten las observaciones que estimen pertinentes. El valor probatorio de ese dictamen será determinado en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista expresados por las partes en ejercicio de su derecho a la defensa, si los hubiere.

\*  
\* \*

---

<sup>1</sup> Cfr. *Caso de la "Masacre de la Rochela"*. Resolución del Presidente de la Corte de 22 de diciembre de 2006, considerando vigésimo tercero; *Caso Escué Zapata*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2006, considerando décimo quinto; y *Caso García Prieto*. Resolución del Presidente de la Corte de 14 de diciembre de 2006, considerando décimo.

<sup>2</sup> Cfr. *Caso de la "Masacre de la Rochela"*, *supra* nota 1, considerando décimo tercero; *Caso Escué Zapata*, *supra* nota 1, considerando décimo sexto; y *Caso Bueno Alves*. Resolución del Presidente de la Corte de 6 de diciembre de 2006, considerando octavo.

10. Que los autos en el presente caso se encuentran listos para la apertura del procedimiento oral en cuanto al fondo y las eventuales reparaciones y costas, por lo que es pertinente convocar a una audiencia pública para escuchar los testimonios ofrecidos por la Comisión y que resulten pertinentes, así como los alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes y del Estado.

11. Que del análisis del objeto de las declaraciones de los testigos propuestas por la Comisión Interamericana, es pertinente la comparecencia ante el Tribunal de Vanner Omar Caicedo Macías, Teresa María Susana Cedeño Paz y Alicia Marlene Rodríguez Villegas, lo que puede contribuir a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente caso, por lo que corresponde recibir dichos testimonios en la audiencia pública respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 incisos 1 y 2 del Reglamento.

12. Que es preciso asegurar que la Corte pueda conocer la verdad de los hechos controvertidos y escuchar los comentarios de las partes al respecto, por lo cual esta Presidencia determina los objetos de los testimonios en los términos dispuestos en la parte resolutive de esta decisión. Dichos testimonios serán valorados en su oportunidad por el Tribunal, el cual tomará en cuenta los puntos de vista expresados por las partes en ejercicio de su derecho a la defensa.

13. Que la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso, al término de las declaraciones de los testigos.

14. Que de acuerdo con la práctica del Tribunal, la Comisión, los representantes y el Estado podrán presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso, con posterioridad a la finalización de la audiencia pública convocada en la presente Resolución.

**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 14.1, 24, 29.2, 40, 42, 43.3, 44, 46, 47, 51 y 52 del Reglamento de la Corte, y en consulta con los demás jueces de la Corte,

**RESUELVE:**

1. Requerir, por las razones señaladas en el Considerando octavo de la presente Resolución y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 47.3 del Reglamento, que el señor Ernesto López Freire, propuesto como perito por los representantes, rinda su dictamen a través de declaración ante fedatario público (affidávit). El señor López Freire declarará sobre el derecho ecuatoriano referente a las atribuciones del Poder Ejecutivo para decretar estados de emergencia.

2. Requerir a los representantes que coordinen y realicen las diligencias necesarias para que la persona mencionada en el punto resolutivo primero rinda su dictamen a través de declaración ante fedatario público (affidávit), y que la remita a la Corte Interamericana a más tardar el 16 de abril de 2007.

3. Solicitar a la Secretaría de la Corte que, una vez recibido el dictamen del perito mencionado en el punto resolutivo primero, lo transmita a la Comisión Interamericana y al Estado para que, en un plazo improrrogable de siete días contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes.

\*  
\* \* \*

4. Convocar a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado del Ecuador, a una audiencia pública que se celebrará en el Estado de Guatemala, en el lugar que se definirá e informará oportunamente, a partir de las 9:00 horas del 15 de mayo de 2007, para escuchar sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de las siguientes testigos propuestas por la Comisión:

1. Vanner Omar Caicedo Macías, quien declarará "sobre los hechos acontecidos la madrugada del 6 de marzo de 1993 cuando [supuestamente] agentes de las fuerzas de seguridad ecuatorianas [habrían ingresado] violentamente a su casa y [habrían ejecutado a] su padre en presencia de su familia".
2. Teresa María Susana Cedeño Paz, quien declarará "sobre los hechos acontecidos la madrugada del 6 de marzo de 1993 cuando [supuestamente] agentes de las fuerzas de seguridad ecuatorianas [habrían ingresado] violentamente a su casa y [habrían ejecutado a] su compañero en presencia de su familia".
3. Alicia Marlene Rodríguez Villegas, quien declarará "sobre los hechos acontecidos la madrugada del 6 de marzo de 1993 cuando [supuestamente] agentes de las fuerzas de seguridad ecuatorianas [habrían ingresado] violentamente a su casa y [habrían ejecutado a] su compañero en presencia de su familia".

5. Requerir al Ecuador que facilite la salida y entrada de su territorio de todos aquellos testigos que residan o se encuentren en él y que hayan sido citados en la presente Resolución a rendir testimonio en la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento.

6. Requerir al Estado de Guatemala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 incisos 1 y 3 del Reglamento, su cooperación para llevar a cabo la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, por

celebrarse en ese Estado y que fuera convocada en la presente Resolución, así como para facilitar la entrada y salida de su territorio de las personas que fueron citadas a rendir testimonio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en dicha audiencia y de quienes representarán a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al Estado del Ecuador y a los representantes de los familiares de las presuntas víctimas durante la misma. Para tal efecto se requiere a la Secretaría que notifique la presente Resolución al Estado de Guatemala.

7. Requerir a la Comisión Interamericana que notifique la presente Resolución a las personas propuestas por ella y que han sido convocadas a rendir testimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del Reglamento.

8. Informar a la Comisión Interamericana y a los representantes que deben cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba propuesta por ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento.

9. Requerir a la Comisión Interamericana que informe a las testigos convocadas por el Presidente de la Corte para comparecer o declarar que, según lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, la Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, a consideración del Tribunal, hayan transgredido el deber que les impone el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

10. Informar a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado que, al término de las declaraciones de las testigos, podrán presentar ante el Tribunal sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso.

11. Requerir a la Secretaría de la Corte Interamericana que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.3 del Reglamento, remita a la Comisión, a los representantes y al Estado una copia de la grabación de la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas en el presente caso al término de dicha audiencia o dentro de los 25 días siguientes a su celebración.

12. Informar a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado que cuentan con plazo hasta el 5 de junio de 2007 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas en este caso. Este plazo es improrrogable e independiente de la remisión de la copia de la grabación de la audiencia pública.

13. Requerir a la Secretaría de la Corte Interamericana que notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado.

000256  
200310



Sergio García Ramírez  
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Sergio García Ramírez  
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario